

Gobierno de Estados-Unidos, i el proyecto del Senado en la solicitud del Secretario de aquella Cámara.

CAMARA DE SENADORES

Sesion 36—Setiembre 12 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de un oficio del Presidente de la República en que acusa recibo del que se le pasó comunicándole el nombramiento de Presidente i Vice-Presidente de esta Cámara; i se mandó archivar.

Se leyó un oficio de la Cámara de Diputados en que anuncia haber prestado su aprobacion en los mismos términos que lo hizo la Cámara de Senadores, al proyecto de lei para onrrar la memoria del finado señor Senador D. Mariano de Egaña; i se mandó comunicar al Presidente de la República.

Se puso en segunda discusion el artículo 68 del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta. Su tenor es como sigue:

Art. 68. Si el fallo fuere favorable al acusado, el Juez escribirá "absuelto," lo firmará i notificará al acusado. quien en aquel instante quedará libre. Si el fallo fuere contrario al acusado, el Juez le aplicará la pena correspondiente segun las circunstancias del caso.

El señor Errázuriz.—Me opuse a este artículo i pedí segunda discusion, porque creo que pueden resultar grandes males de la advitriedad que se deja al Juez para que aplique el castigo segun las circunstancias del caso; mucho mas viendo el máximum i el mínimum que se le presenta para castigar a su antojo. Tambien e creido que redunda en desprecio del Jurado esa importancia que se le da al Juez de derecho, importancia que llega asta el estremo de quedar reducida la jurisdiccion del Jurado a una cosa bien insignificante, i como esto es tan conocido, no creo necesario estenderme mas sobre el particular.

El señor Presidente.—No estuve presente en la primera discusion que tuvo este artículo, pero participo de la oposicion del señor Senador en cuanto a dejar al Juez de derecho la aplicacion de la pena. Si esta fuera mas precisa o no estuviese entre el máximum i el mínimum, yo creo que debia aplicarla el Juez; pero fijándose una pena desde 200 a mil pesos, i una prision o destierro, de seis meses a seis años, van a quedar al Juez facultades muy amplias, i puede aplicar "el máximum de la pena a un delito que no lo merece. Por otra parte, los Jurados que an formado la conciencia del delito cometido, son mas idóneos, sin disputa, para aplicar acertadamente esa pena. Ai, pues, dos casos a que atender: primero, que se le quite al Jurado la aplicacion de la pena, i segundo, que el Juez puede abusar en la aplicacion de esa pena por la latitud en que está concebido el artículo. Si fuera esta disposicion como la de la lei vijente en que ai una pena señalada a cada delito, estaba bueno que el Jurado dijese "es culpable" i el Juez impusiera el castigo; pero aora con un diapazon tan grande, segun esta lei, el Juez de derecho puede abusar, con grave perjuicio del acusado, es decir, imponiendo un destierro de

seis años por un delito quizá leve en el concepto de los Jurados. I si la pena a de ser con arreglo al delito cometido, yo quisiera que la aplicacion se hiciera por el Jurado por estar tan distante el mínimum del máximum.

El señor Ministro de Justicia.—Creia que el señor Presidente, que abia manifestado ya su opinion de que los abusos de imprenta fuesen juzgados como los demas delitos, no tuviera este embarazo en admitir la disposicion de este artículo, porque formada la opinion de que la justicia ordinaria debia fallar sobre estes delitos, era natural dar a la justicia ordinaria aquella intervencion compatible con la institucion del Jurado; i creo esto tambien, porque ai en favor del Juez razones de mucho peso, i las que se alegan en contra me parece que no son de tanta importancia. Se teme que el Juez vaya a imponer una pena demasiado grave cuando el delito no la es, i se teme esto, porque una persona lo ace; pero se precinde de otro artículo de esta lei que concede el axeso a la Corte de Apelaciones para examinar las penas impuestas i reformarlas, si se quiere. Ante la misma Corte se pueden acor los alegatos, el Juez se alla con todos los elementos a la mano para pronunciar un fallo justo, i cuando, a mas de tantas circunstancias como se reunen para el acierto en el fallo del Juez, ai la apelacion o revision en el tribunal superior, desaparecen completamente los temores de que pueda abusar ese Juez en la aplicacion de la pena. Fijémonos en el Jurado frances [donde por ciertos delitos, se imponen un mínimum i un máximum en las penas; ¿Qué ace el Jurado? Declara la culpabilidad i el Tribunal aplica la pena correspondiente; elije el mínimum o el máximum. ¿Qué es, pues, lo que ace el Jurado entre nosotros? Lo mismo. Se teme que el Juez afectado por intereses de partido dé un fallo injusto, i yo, si se tratase de partido, temeria mas del Jurado que de un Juez. Pongámonos en el caso de un Jurado compuesto de un solo partido i verémos si los fallos son justos: los ombres que salen de la vida comun, precinden enteramente de la influencia del espíritu de partido, no ai peligro de que obren injustamente sin pensarlo, sin conocerlo. Pues al Juez de derecho lo considero en ese caso, porque está acostumbrado a respetar la lei i la justicia; es mas independiente: el adulto puede mucho, i en este no puede obrar tan directamente el espíritu de partido como en aquellos ombres que no gozan de independencia i superioridad. Ai otra razon que influye tambien: el Jurado se cree tribunal independiente, i en efecto lo es, su responsabilidad esta muy limitada, i tal vez abria mas libertad para obrar injustamente, puesto que solo podria sufrir la odiosidad con su mal proceder, mientras que el Juez tiene mas motivos que lo contengan, mas peligros en poner un fallo que no sea justo. Por consiguiente, creo que traeria inconvenientes graves dar intervencion al Jurado en la aplicacion de la pena. ¿Qué es lo que se quiere? Ya e indicado las ventajas que tiene el Juez para fallar con acierto, i agregaré otra razon que e manifestado en la sala en otra ocasion. Para aplicar la pena, es preciso graduar el delito, i para graduarlo se necesita cierto tacto, cierto ábito, para conocerlo i para juzgarlos. Supóngase un individuo que no tiene práctica en esto de aplicar las penas o de conocer los delitos, se ve embarazado; pero quien tiene ese ábito, quien conoce las penas, podrá graduarlo con mas mas exactitud. Estas circunstancias no se encuentran en los Jurados, porque no tienen un conocimiento exacto para calificar los delitos. En este concepto, no creo que sea perjudicial la facultad del Juez para aplicar la pena; por el contrario es muy justa i así está ertablecida.

La aplicacion de la pena por el Jurado sería una novedad, porque la aplicacion siempre se a echo por el Juez.

Me parece tambien, señor, que cuando la Cámara trata de dictar leyes, debe consultar el acierto de las relaciones i presidir de temores, aunque no sea tan conforme con la opinion pública, porque esta, a primera vista, no aprecia las razones que ai para la variacion, mientras que la Cámara puede con mas calma proporcionar desiciones justas i conformes con la opinion. No debe, pues, temer a las prevenciones que desde luego aparezcan contra la lei, porque al fin, las razones en que se a fundado vendrán a formar opinion pública.

El señor Vial del Rio.—Despues de las razones que acaba de manifestar el señor Ministro, seré mui breve. Dos observaciones o oido oponer al artículo. 1.º: lo ilimitado de la pena por la expresion del mínimum i el máximum; 2.º que era preciso que el Jurado tomase parte en la aplicacion de la pena. Que nuestra lei de imprenta establezca esta distincion entre el mínimum i el máximum es lo mas arreglado, porque nuestras leyes comunes se recientes de ese defecto, especialmente las de Partida, que establecen una pena para tal delito, sin espresar las circunstancias, i los Jueces se ven muchas veces embarazados por no aber un que elejir, sino aplicar la pena que señala la lei, cuando por el delito debia imponerse un castigo menor o mayor. Por eso las naciones de Europa an adoptado el principio de establecer un mínimum i un máximum, en virtud de lo cual puede el Juez obrar segun la mayor o menor circunstancia con que se a cometido el delito. Así es que la lei de imprenta, en esta parte, es mui conforme con la justicia i con las ideas de las naciones mas civilizadas que la nuestra.

La segunda observacion, de que el Jurado debe tomar parte en la aplicacion de la pena, creo que es anti-constitucional i que este artículo se a ceñido al testo de la Constitucion. Esta dice que abrá libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, bajo la condicion de responder del abuso, i que no puede ser condenado sino en virtud de un juicio en que se califique el abuso por Jurados i se diga i sentencie la causa con arreglo a la lei. Parece pues, que debe aber dos actos en los juicios: 1.º la calificacion del delito por el Jurado; 2.º la aplicacion de la pena conforme a la lei. De manera que este artículo se a ceñido a la letra i espíritu de la Contitucion, i cualquiera variacion en el sentido, no podria acerse sin infringir directamente la carta fundamental.

El señor Presidente.—No debia extrañar el señor Ministro que abiendo sido mi primer dictámen que no abia necesidad de la lei de imprenta, porque debia someterse a los tribunales de justicia estos delitos, opinara contra este artículo; mas aora que contra mi opinion, se a querido dictar esta lei, es necesario, pues, que al ménos sea conforme con la institucion del Jurado. El artículo constitucional lo entiendo como el señor Senador preopinante, es decir, que toda persona tiene derecho de publicar sus opiniones por la prensa, i que los abusos serán calificados por Jurados; mas, aora se va a aplicar la pena discrecionalmente por el Juez, i el Jurado que califica el delito no tiene parte alguna en la aplicacion de la pena. En la lei actuales distinto, porque al decir es injurioso en tal grado, está determinada la pena que debe sufrir. Se dice que la lejislacion moderna a adoptado el principio de señalar un mínimum i un máximum; mas para mí no lo creo justo, porque da lugar al abuso, abuso que puede ocasionar grandes males, castigando

un delito leve con una pena mayor. Pero se dice que el fallo es apelable ¿I de que se va a apelar? De la aplicacion de la pena echa por el Juez, nada mas. Aquí no se admite prueba, porque la Corte de Apelaciones solo va a conocer de esa aplicacion, i yo no sé que se aga cuando no se puede rendir prueba alguna contra el abuso.

Yo no debo ablar sobre las leyes en jeneral, porque no las entiendo; pero estos son principios mui claros, i cuando yo abia querido que no ubiese Jurado, era para evitar mayores abusos; pero esto ya no se puede, i defriendo a la sabia opinion de la Cámara i del Congreso en jeneral que lo quiere acer, debo empeñarme en acerla tolerable: por eso e creido que era mas conveniente para la misma lei que el Jurado tomase parte en la aplicacion de la pena, pues de este modo se evitarián los abusos cometidos por una sola persona, no se acia novedad, i la lei llevaria la sancion pública. Pero en esta escala de cincuenta pesos a mil, tantos meses de presidio o destierro, asta seis años, no creo posible el acierto.

El señor Ministro de Justicia.—Talvez no me e explicado con claridad, i dígolo, porque segun lo dicho por el señor Presidente, parece que el Jurado califica el delito; pero lo que el Jurado ace es calificar el abuso, es decir, lo que se denuncia como tal, i entónces se entra a conocer sobre la culpabilidad del impreso: estas funciones corresponden al Juez que gradua el delito, i segun la graduacion aplica la pena. Los delitos cometidos contra la relijion o las injurias, no necesitan pruebas, i solo en el caso en que tienen lugar, sería cuando se injuriase a un funcionario público. Este es el único caso en que el Tribunal superior no podia acer la graduacion correspondiente, i an n así siempre queda el recurso de rendir la prueba ante el Tribunal donde se lleban las actas que se levantan, para que el Tribunal falle; pero vuelvo a decir que en los otros delitos no ai pruebas, i que la graduacion la debe acer el Juez.

Se procedió a votar i resultó aprobado el artículo por diez votos votos contra dos.

Se aprobaron por unanimidad los artículos 69 i 70.

69 “Si el impreso abusuelo lo ubiera sido por aberse probado las imputaciones que en él se acen a un funcionario público, i si esta imputacion fuere calificada de delito por las leyes, el Fiscal, o quien aga sus veces, procederá a entablar acusacion contra el funcionario.”

70 “Todos los actos judiciales en las acusaciones sobre delitos de imprenta, serán autorizados por escribano, debiendo estender él mismo las actas de las sesiones del juri, i custodiar en su protocolo el espediente que se formare. El escribano que actúe en estos juicios, solo exijirá derechos en las causas de injuria, exepecto los casos a que se refiere el artículo 22.”

Se leyó el 71.

71 “No se admitirá apelacion ni otro recurso del fallo del juri, salvo que se reclamare de nulidad por falta de citacion de la parte o por aber fallado sin el número competente de Jueces, para solo el efecto de que se reponga el proceso al estado en que se al aba ántes de cometer la nulidad. Tambien podrá reclamarse nulidad por manifesta i evidente injusticia.”

El señor Vial del Rio.—Yo no tengo observacion que acer contra la letra del artículo, sino sobre un vacío que me parece que tiene; observacion que corresponde a otro artículo posterior que abla de la responsabilidad de los Jurados por la evidente injusticia que despues, con la adicion de la Camara de Diputados, parece confundirse con los

principios de la lei vijente sobre nulidad. Si se declara que ai nulidad, el que cometio la evidente injusticia justifica alguna pena? La lei establece tres clases de penas para este caso, o la suspension o destitucion del empleado, o una multa, o al ménos la condenacion de las costas causadas en el juicio, i de nada de esto habla esta lei. De manera, que quedaria impune el Jurado despues de haber cometido una evidente injusticia; i esto es contra todo principio, por que todo el mundo conoce que nadie puede cometer una evidente injusticia sin mala fe, i desde el momento que se declara la evidente injusticia, yo no podria dejar de creer que a abido mala fe, i que es necesario el castigo. En el órden judicial se establecen las penas, i será posible que el Jurado en vez de condenar absuelva, i debiendo absolver, condene con evidente injusticia? Ago esta observacion respecto de la responsabilidad, i por otro artículo relativo al Jurado en que pronuncie su fallo por coecho o prevaricacion. En ese caso, dejaria proceder conforme a las leyes comunes, porque el Juez que por coecho pronuncia un fallo, nuestras leyes disponen que sea penado con la destitucion de su empleo i condenacion a presidio en una isla. Quisiera, pues, que se siguiesen las leyes comunes, o que la Cámara declarase las penas que debian imponerse al Jurado en estos casos. En consecuencia de estas observaciones, tambien encuentro otro vacío, i es que no se previene el modo de sufragar en estos casos: la lei vijente dispone que sea por cédula; pero supongamos que se dijese: el Jurado tal a fallado contra mí, porque se lo an echo obsequios, porque estaba prevenido con ese obsequio. Entre los Jurados que son ombres que están obligados constantemente, podria haber relaciones para hacer un obsequio, i de aquí podria resultar una acusacion por coecho, i segun el órden que establece la lei actual para el sufragio, resulta un grave mal al Jurado. Supóngase que un Jurado que recibió sus obsequios, hubiese fallado contra el que despues fue absuelto i que dijese este: el Jurado tal a procedido con evidente injusticia contra mí, porque a recibido obsequios. Este Jurado sino habia fallado de ese modo tendria una defensa en el protocolo, pues allí se podria ver su voto. Ya en tribunales superiores a ocurrido un echo de estos, en esta misma Sala en la causa de Maquien-sia que se declaró que debía suspenderse a los Jueces; pero los Jueces mostraron sus votos i quedaron salvos.

El señor Ministro de Justicia.—La observacion que se a echo con relacion al recurso de nulidad, mas bien que a este artículo, corresponde a otro en que se impone a los Jurados ciertas penas; i contrayéndome a estas, considerando al Jurado como un Tribunal de conciencia, que puede apreciar el echo como le parezca, si califica de abusivo un impreso no siéndolo, o por el contrario, no ai duda que obra mal; pero no creo que deba imponérsele castigo, establecido el echo de que es Tribunal de conciencia. Entiendo, señor, que los Jurados no pueden ser responsables mas que por los delitos de coecho: pueden pronunciar fallos injustos, es verdad; pero no se les puede exigir responsabilidad, a no ser, repito, en el caso de coecho, en el cual deberian ser penados como todos los demas Jueces.

Me parece, señor, que la lei actual no prescribe forma alguna de votacion, sino que por práctica se a adoptado la cédula; ni creo que es posible que aya libros de acuerdo en los Jurados, porque, suponiendo que un individuo recibiese cierta cantidad para que penase un impreso, siempre sería necesaria otra prueba para demostrar el delito cometido. Entiendo, pues, que no ai necesidad de ese libro de acuerdos,

i en cuanto al modo de votar, el Juez estdbieterá el que le parezca mas conveniente.

Se procedió a votar, i fue aprobado el artículo por unanimidad.

Se aprobaron tambien los art. 72 i 73.

72. "Declarada la nulidad, conocerá de la causa un nuevo Jurado en la misma forma que el primero."

73. "Pero la resolucion en virtud de la cual el Juez aplica la pena correspondiente, es apelable para ante el Tribunal de Apelaciones en causas criminales en el término ordinario."

A segunda ora se aprobaron los artículos desde 74 a 90 inclusive.

74. "Condenado un impreso como abusivo, se impedirá la circulacion, recojiendo e inutilizando los ejemplares que existieren. Los que devolvieren los ejemplares que hubieren comprado, serán indemnizados del precio por el que aya sido declarado culpable."

75. "Las sentencias que recaigan en las causas sobre abusos de libertad de imprenta, se publicarán en todos los periódicos por órden del Gobernador departamental, a quien la comunicará el Juez."

76. "El Juez ordinario podrá hacer salir de la audiencia i conducir a prision al acusado o acusador que, por clamores o gritos, o por cualquier otro medio propio para causar tumulto, pusiere obstáculo al libre curso de la justicia; i en este caso se procederá al juicio como si el tal acusado o acusador no hubiese querido comparecer, siendo citado."

77. "Todo acusado o acusador o cualquiera otra persona que en la audiencia del juri causare perturbacion o tumulto para impedir el curso de la justicia, será sobre tabla condenado por el Juez a una pena que no exceda de un año de prision, sin perjuicio de la que le correspondiere por el ultraje i falta de respeto a los que administran justicia."

78. "El Juez, segun los casos, podrá limitar el número de personas que concurren a la audiencia, si tuviere fundados motivos para temer desórden, con tal que permita la entrada a lo ménos a 20 personas."

79. "Las multas con que segun esta lei se pena a los Jurados inasistentes, serán impuestas por el Juez ordinario. Es parte para reclamar su pago el Tesorero de la Municipalidad."

80. "Los Jurados, como Jueces, son responsables de todo coecho o cualquiera otra prevaricacion que cometan en el desempeño de sus funciones, i serán sometidos a juicio, para hacer efectiva esta responsabilidad en la forma establecida por las leyes."

81. "Cuando por recusaciones, ausencias, enfermedades u otras causas faltaren Jurados hábiles para un juicio, de los designados para el año corriente, se ocurrirá a los Jurados que an estado en ejercicio en el año anterior."

82. "Toda persona que quiera establecer una imprenta, lo avisará previamente al Gobernador departamental, o autoridad gubernativa, espresando la calle o punto en que va a situarse."

"El infractor de este artículo pagará 200 ps. de multa."

83. "Cuando la persona que va a establecer imprenta no tuviere bienes propios, deberá rendir una fianza de abono a satisfaccion del Tesorero de la Municipalidad por la cantidad de 500 ps., i acompañará una copia autorizada de la escritura que se hubiere otorgado, al dar el aviso a que se refiere el artículo anterior."

84. "Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida un ejemplar de

los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la biblioteca nacional, uno en la Secretaría de la Intendencia o Gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior."

"La infraccion de este artículo, será penada con 25 pesos de multa."

85. "Todo impresor está obligado a poner en los papeles que imprimiere, el nombre de su imprenta i el mes i año de la impresion."

"La infraccion de este artículo, será castigada 200 pesos de multa."

86. "Si el impreso en que se ubiere infringido el artículo precedente fuere condenado por abusivo de la libertad de imprenta, como puede serlo aunque no aparezca el autor o impresor responsable, será castigado el impresor, luego que se averigüe quién es, con el doble de la pena señalada en el artículo anterior, de la cual no se eximirá aunque recaiga sobre él la que el tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso."

87. "El impresor que suponga falsamente en un impreso el nombre de la imprenta i el mes i año de la impresion, o una de estas circunstancias, será castigado con 300 pesos de multa, sea o no acusado el escrito."

88. "Todo impresor que quiera publicar por su imprenta diarios u otros periódicos, deberá rendir i tener vijente mientras duren estas publicaciones, una fianza a satisfaccion del Tesorero de la Municipalidad, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que esta lei señala a los abusos de imprenta."

89. "Todo impresor por cuya imprenta se publicare un periódico, está obligado a acer insertar sin paga en dicho periódico en el número siguiente o tres dias a lo mas tarde, despues de recibida la vindicacion que un empleado le pasare, sobre las imputaciones o cargos que se le ubieren echo por el mismo periódico, referente al desempeño de sus funciones. Si la vindicacion exediere del doble del artículo que se contesta, el autor de ella deberá pagar lo que exediere al precio comun de inserciones."

"El que falte a lo dispuesto en este artículo será penado con una multa de 10 a 100 pesos."

90. "De los abusos que cometiere el empleado que se vindica en la forma prevenida en el artículo precedente, no será responsable el impresor, sino esclusivamente el empleado. Pero el impresor no admitirá la vindicacion sin firma de persona conocida i de responsabilidad."

Se leyó el

Art 91. "Ningun impresor podrá publicar por su imprenta los libros de la Sagrada Escritura que la Iglesia Católica reconoce como canónicos, los libros litúrgicos de la Iglesia Romana, el catecismo de doctrina cristiana i los novenarios o devocionarios piadosos, sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo."

El señor Meneses.—En la Cámara de Diputados se a suprimido del proyecto orijinal los novenarios o devocionarios relijiosos; cabalmente son los escritos que necesitan mas la revision de la autoridad eclesiástica, porque son escritos donde cada dia se cometen abusos, no solo perjudiciales a la religion, sino a la moral i a la ilustracion de la multitud. Pido, pues, que se adopte el del proyecto orijinal.

El señor Ministro de Justicia.—En la Cámara de Diputados no ubo duda en la intervencion del ordinario eclesiástico sobre los devocionarios, pues se creyó que era donde se podia abusar; el motivo que ubo para separarlos de la revision, fue el que se consideró que por la Constitucion no es permitida la censura previa, i ubo duda a cerca de los devocionarios, porque estos el que los compone tiene su modo especial para interpretar i tributar el culto. Este a sido el fundamento de la Cámara de Diputados; pero acerca de la conveniencia que resulta de la revision que debe acer el eclesiástico para la publicacion de estas obras, no a abido duda.

El señor Meneses.—Ai una línea tan imperceptible entre las verdades relijiosas que no debe aber opinion, i sobre todo entre las máximas posteriores, que regularmente no ai libertad sino licencia, porque esas máximas se ven desfiguradas. Por eso emos visto incesantemente alterarse los textos de los libros dictados por la Diócesis para ilustrar a la juventud en los primeros rudimentos de la doctrina cristiana, i an causado evidentes males estas alteraciones, para la cual no tiene nadie autoridad. Por esto creo que es mas arreglado el artículo del proyecto orijinal.

El señor Presidente.—Yo creo que previniendo el artículo que ningun impresor puede publicar los Libros Sagrados está comprendido todo lo que es el texto de nuestra Religion. Los devocionarios pueden ser en cierto modo las reglas, como puede seguirse el culto, i en esto se puede abusar; pero efectivamente se a dicho muy bien que esta es una opinion particular, i por la Constitucion no puede aber censura previa. No es lo mismo la impresion de los textos sagrados porque no puede alterarse el sentido; mas, en cuanto a comentarlos, a ablar de ellos, no será prohibida jamas la libertad. Yo creo que no traera mal ninguno la modificacion de la otra Cámara, i estaría por el artículo que aprobó.

¿Se aprueba o no el artículo modificado por la otra Cámara?

Aprobado por seis votos contra cinco.

Los artículos desde 92 asta 98 inclusive, fueron aprobados por unanimidad.

92. "Tampoco podrán los impresores imprimir la Constitucion, ni los códigos, boletines u otras leyes, sin licencia de la autoridad competente, concedida en vista de la conformidad de lo impreso con el texto reconocido auténtico."

93. "Las impresiones echas contra lo prevenido en los dos artículos precedentes caerán en comiso."

94. "Si el impresor muriere o fuere condenado a prision o presidio, o trasladare su residencia del lugar de la imprenta, se exigirá por la autoridad gubernativa al que apareciere encargado del establecimiento, que se presente otra persona responsable i se renueve la fianza, i si así no se iciere en el término de seis dias, se cerrará la imprenta. En el entretanto, subsistirá la responsabilidad de la fianza anterior."

95. "Las multas, que segun lo prevenido en el presente título, se imponen al impresor, se arán efectivas por el Gobernador departamental como las demas multas de policia, previa la sumaria informacion que acredite el echo porque se imponen."

96. "El producto de estas multas se entregará a la caja municipal, i se destinará a gastos de beneficencia principalmente a los que se dirijan a la educacion de la juven-

tud. Otro tanto se ará con las multas impuestas a los jurados por inasistencia i las que se cobraren por condenacion de abusos."

37. "En todos los casos en que la persona responsable no pudiere satisfacer las multas o penas pecuniarias que se establecen en la presente lei, sufrirá una prision en la proporcion de un mes por cada cincuenta pesos."

98. "Se derogan las leyes de 11 de diciembre de 1828 i la de 27 de setiembre de 1830."

Se acordó pedir al Supremo Gobierno la suma de 100 pesos para gastos de Secretaría, i se levantó la sesion.

Imprenta del Progreso, plaza de la Independencia, n.º 9.